



COMITÉ DE TRANSPARENCIA
ACUERDO 03.02-30-CT/AÁO/2023

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2023

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR EL QUE SE CLASIFICA COMO ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA EL EXPEDIENTE AAO/DGG/DVA-JCA/OVUS/001/2023 MISMO QUE SE ENCUENTRA BAJO RESGUARDO DE LA COORDINACIÓN DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

ANTECEDENTES

1. Con fecha 31 de julio de 2023 a través del Sistema Integral de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), ingresaron las siguientes solicitudes:

"Solicitud 092073823001923: Se solicita a la Dirección de Verificación Administrativa de la Alcaldía Álvaro Obregón en su carácter de Sujeto Obligado que provea al solicitante la versión pública de la Resolución Administrativa dictada dentro del expediente identificado como AÁO/DGG/DVA-JCA/OVUS/001/2023." (Sic)

"Solicitud 092073823001924: Se solicita a la Dirección de Verificación Administrativa de la Alcaldía Álvaro Obregón en su carácter de Sujeto Obligado que, provea al solicitante la VERSIÓN PÚBLICA DE LA TOTALIDAD DE CONSTANCIAS (PROMOCIONES Y ACTUACIONES) que integran el expediente administrativo identificado como AÁO/DGG/DVA-JCA/OVUS/001/2023." (Sic)

2. Con fecha 2 de agosto de 2023 mediante oficio AAO/DGG/DVA/4386/2023 de la Dirección de Verificación Administrativa entrega respuesta a las solicitudes 092073823001923 y 092073823001924 en la cual informa:

"...En atención a su petición, es menester informarle que derivado de una BÚSQUEDA EXHAUSTIVA en los archivos y registros que integran la Coordinación de Calificación de Infracciones perteneciente a la Dirección de Verificación Administrativa, se desprende que se encontró procedimiento administrativo iniciado con número de expediente AAO/DGG/DVA-JCA/OVUS/001/2023, para el domicilio ubicado en Calzada de la Romería, número 193, Colonia Colina del Sur, Código Postal 01430, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, mismo que al presente día se encuentra SUB JUDICE, en el entendido que la resolución administrativa dictada en el citado procedimiento NO HA CAUSADO EJECUTORIA, por lo que está Autoridad considera que dicha situación se sitúa en la hipótesis prevista por el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México..." (Sic)

3. Con fecha 3 de agosto de 2023, mediante oficios AÁO/CUTyPD/1888/2023 la Coordinación de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos, requirió a la Dirección General de Gobierno diversa documentación para mejor proveer.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
ACUERDO 03.02-30-CT/AÑO/2023

5. Con fecha 14 de agosto de 2023 mediante oficio **AAO/DGG/DVA/4534/2023** de la Dirección de Verificación Administrativa remitió prueba de daño y muestra representativa de la información a reservar con las últimas tres actuaciones.

En este tenor, la Coordinación de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos considera procedente poner a consideración del Comité de Transparencia la clasificación en su modalidad de reservada la información contenida en el expediente de verificación administrativa **AAO/DGG/DVA-JCA/OVUS/001/2023**;

CONSIDERANDO

Que el Comité de Transparencia, es la autoridad máxima al interior de este Sujeto Obligado en materia de derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales, mismo que tiene facultades para verificar la clasificación de la información de conformidad con lo establecido en los artículos 5 fracción VI, 24 fracción III, 88, 89 y 90 fracciones I, II, VIII, IX y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCM), el Comité de Transparencia cuenta con la facultad para aprobar acuerdos en los que se confirme, modifique o revoque la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

Para dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 3 segundo párrafo, 6 fracciones XXIII, XXVI, XXXIV, 9, 24 fracción VIII, 27, 169, 171 tercer y cuarto párrafos, 173, 174, 178, 179, 180, 184 y 185 de la LTAIPRCM, así como del artículo 7 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, es necesario clasificar como de acceso restringido en su modalidad de reservada la información contenida el expediente **AAO/DGG/DVA-JCA/OVUS/001/2023**, mismo que se encuentra bajo resguardo de la Coordinación de Calificación de Infracciones adscrita a la Dirección de Verificación Administrativa, por encontrarse en **estado de substanciación** y actualizarse uno de los supuestos de clasificación de información en su modalidad de reservada.

La clasificación de información establecida por el artículo 169 de la Ley en la materia es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder se encuentra en las modalidades de reserva o confidencial y la clasificación de dicha información deberá ser acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la norma y en ningún caso, podrán contravenirla.

Conforme a lo establecido en el artículo 6 fracción XXVI, se considera como información reservada aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en artículo 183 de la Ley.

El artículo 183 de la LTAIPRCM establece que la información podrá clasificarse como reservada cuando:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;



COMITÉ DE TRANSPARENCIA
ACUERDO 03.02-30-CT/AAO/2023

II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

VI. Afecté los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Cabe señalar que, el procedimiento administrativo que nos ocupa es un acto que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que lleva a cabo la autoridad (fundado y motivado) y que consiste en corroborar que alguien cumpla con las obligaciones que le imponen las leyes, para prevenir que sus acciones pongan en riesgo la seguridad de los demás, así como para que los inmuebles y vehículos de transporte presten un servicio de calidad; es decir, es una diligencia de carácter administrativo que sirve para revisar o comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de carácter local a cargo de un visitado y que se sujeta a las formalidades y procedimientos establecidos por la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

Procedente de lo anterior, se concluye que la divulgación de la información contenida en el expediente **AAO/DGG/DVA-JCA/OVUS/001/2023**, perteneciente a la Coordinación de Calificación de Infracciones adscrita a la Dirección de Verificación Administrativa, encuadra en los supuestos previstos en el artículo 183, fracciones II y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de conformidad con la prueba de daño, se demuestra fehacientemente que la divulgación de la información en comento lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y el daño que puede producirse con la publicidad del mismo, es mayor que el interés de conocerla, por lo que dicha información debe ser protegida por este Sujeto Obligado.

En este tenor, se actualizan las justificaciones de la prueba de daños establecidas en el artículo 174 de la ley en la materia, que a la letra dice:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



ÁLVARO
OBREGÓN
Tu Alcaldía Aliada



2023
Francisco
VILLA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
ACUERDO 03.02-30-CT/AAO/2023

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Considerando que la información reservada está sujeta a temporalidad, de acuerdo con el artículo 171, párrafos tercero y cuarto, este Comité determina clasificar la información contenida en el expediente en cita durante un periodo de **tres años**, a partir de la fecha de clasificación o hasta que cause ejecutoria el expediente.

En este sentido, se instruye a la Dirección de Verificación Administrativa que, una vez transcurrido el periodo de reserva, o bien, no habiendo transcurrido éste dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación, solicite al Comité de Transparencia su desclasificación de conformidad con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, con la finalidad de dar cumplimiento a la normatividad previamente invocada, así como en aras del principio de máxima publicidad y para garantizar el derecho a la información pública, se tiene a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - El Comité de Transparencia aprueba por mayoría de votos con la abstención del Órgano Interno de Control la prueba de daño y la clasificación de la información en su **modalidad de reservada por un periodo de 3 años o hasta que cause ejecutoria.**

SEGUNDO. - Se ordena a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante el presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 93 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

MTRA. SHARON M.T. CUENCIA AYALA
DIRECTORA GENERAL JURÍDICA
PRESIDENTA

BEATRIZ GARCÍA GUERRERO
COORDINADORA DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE
DATOS Y SECRETARÍA TÉCNICA



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



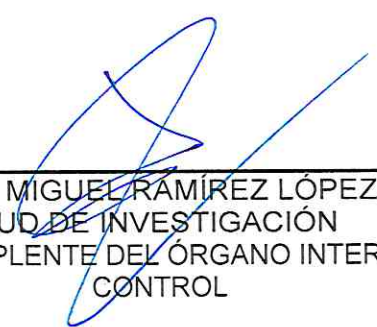
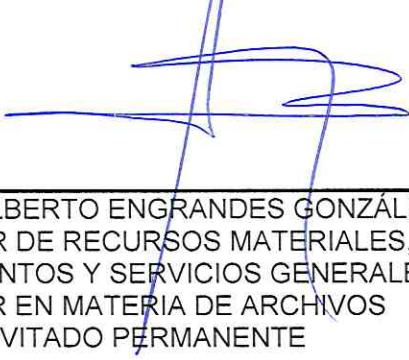
ÁLVARO
OBREGÓN
Tu Alcaldía Aliada



2023
Francisco
VILLA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
ACUERDO 03.02-30-CT/AÁO/2023

FIRMAS CORRESPONDIENTES AL ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR EL QUE SE CLASIFICA COMO ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA EL EXPEDIENTE AAO/DGG/DVA-JCA/OVUS/001/2023 MISMO QUE SE ENCUENTRA BAJO RESGUARDO DE LA COORDINACIÓN DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA


LIC. FÉLIX CORONA MÉNDEZ
DIRECTOR DE FINANZAS
VOCAL SUPLENTE
LIC. JUAN CARLOS RAMSES ÁLVAREZ GÓMEZ
DIRECTOR DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA
VOCAL SUPLENTE
ARQ. CARLOS ROBLES VELASCO
JUD DE ESTUDIOS Y PROYECTOS
VOCAL SUPLENTE
LIC. MIGUEL RAMÍREZ LÓPEZ
JUD DE INVESTIGACIÓN
VOCAL SUPLENTE DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL
LIC. CARLOS ALBERTO ENGRANDES GONZÁLEZ
DIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES,
ABASTECIMIENTOS Y SERVICIOS GENERALES Y
ASESOR EN MATERIA DE ARCHIVOS
INVITADO PERMANENTE

